RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2719-2017

Lima, 22 de diciembre de 2017

Exp. N° 2016-164

VISTO:

El expediente SIGED Nº 201600011140 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 1941-2016, a la empresa FUNDICION CALLAO SA. (en adelante, FUNDICION CALLAO) con RUC N° 20100001579.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 A través del Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-201-2016, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa FUNDICIÓN CALLAO por presuntamente incumplir con el "Procedimiento para supervisar la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación", aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, durante el periodo de supervisión correspondiente al año 2016, por cuanto:

a) El Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) implementado no fue registrado en el plazo establecido en el Procedimiento a través del Portal GFE (formato F06C) de Osinergmin.

1.2 Mediante Oficio N° 1941-2016, notificado el 16 de noviembre de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionador a FUNDICIÓN CALLAO por la infracción descrita en el numeral precedente.

1.3 A través de la Carta S/N, recibida el día 12 diciembre de 2016, FUNDICIÓN CALLAO remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los que se detallan a continuación.

FUNDICIÓN CALLAO manifiesta que recién en el año 2014 tuvo conocimiento del ERACMF, sin embargo, sostiene que dicha situación no fue obstáculo para enfrentar las limitaciones y la falta de información del sistema extranet ya que procedió a instalar en la cabina de llegada EDELNOR en el local Zona 2 Av. Argentina 3720 un relé de protección Brasler, con Función ANSI 8111 (baja frecuencia) con los valores especificados en el ERACMF para la Zona 2, etapas 1 y 7 (3000 kW). Precisa que este relé ha actuado en varias ocasiones.

Asimismo, manifiesta que no hubo ánimo de evadir su responsabilidad y sostiene que los procesos de fundición de acero de alta calidad y otros trabajos adicionales relacionados con el sistema eléctrico le dificultan implementar el ERACMF.
Por otro lado, señala que con la finalidad de proceder acertadamente a la implementación del ERACMF y, a fin de subsanar la falta incurrida como medida correctiva, solicitó el apoyo técnico de la empresa CESI ENERGY obteniendo como resultado el Estudio de Implementación del ERACMF en S.E. FUNCAL 10KV, que

adjunta a sus descargos.
Finalmente, solicita reconsiderar la sanción del hecho incumplido puesto que la falta ha sido subsanada.

1.4 Con oficio N° 201-2017-DSE/CT de fecha 28 de noviembre de 2017, notificado el 30 del mismo mes, se remite el informe final de instrucción N° 141-2017-DSE a la empresa FUNDICION CALLAO. para que formule sus descargos.

1.5 La empresa fiscalizada no formula descargos en el plazo señalado, en consecuencia, mediante memorándum N° DSE-CT-396-2017 de fecha 14 de diciembre de 2017 el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remite a este despacho el expediente administrativo sancionador

2 CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, publicado el 12 de febrero de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3 CUESTIONES EN EVALUACIÓN

3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente.

3.2. Respecto a que el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) implementado no fue registrado en el plazo establecido en el Procedimiento a través del Portal GFE (formato F06C) de Osinergmin.

3.3. Respecto a la graduación de la sanción.

4 ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente

Mediante Resolución Directoral N° 014-2005-DGE1, se aprobó la NTCOTR, cuyo objeto es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de los Integrantes del mismo, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos Sistemas.

El numeral 7.2.1 de dicha norma establece que la DOCOES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, señalando que estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y deben ser implementados antes del 31 de diciembre de cada año.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD2, se aprobó el "Procedimiento para supervisar la implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación", cuyo objeto es supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación.

Los numerales 6.3.3 y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas, mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: http://portalgfe.osinerg.gob.pe.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en Estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del RACMF (Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia), RACMT (Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión) y DAGSF (Desconexión Automático de Generación por Sobre Frecuencia) Implementados, utilizando, entre otros ,el formato F06C.

Los numerales 7.2.1, 7.2.2 y 7.2.3 del Procedimiento establecen que son infracciones administrativas sancionables para los Integrantes del COES: i) No implementar los esquemas de rechazo automática de carga y generación, ii) cuando el esquema declarado no corresponda con el encontrado en la inspección de campo, y iii) no remitir la información requerida dentro del plazo y forma establecida en el mismo, respectivamente.

El incumplimiento es sancionable de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD3, que tipifica la infracción de "incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico".

4.2. Respecto a que el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) implementado no fue registrado en el plazo establecido en el Procedimiento a través del Portal GFE (formato F06C) de Osinergmin.

Al respecto, es preciso indicar que el Procedimiento se encuentra vigente desde el año 2008 y el desconocimiento de éste por parte de FUNDICIÓN CALLAO no hace más que demostrar su falta de diligencia para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, lo que de ninguna manera desvirtúa o atenúa su incumplimiento. Asimismo, si bien manifiesta que ha instalado un relé que ha actuado en varias ocasiones, resulta necesario aclarar que tal afirmación no tiene relación alguna con el incumplimiento imputado, que está relacionado con no haber registrado el ERACMF implementado en el plazo previsto.

Así, como se mencionó previamente, según lo establecido en el Procedimiento, el plazo para informar en el formato F06C el ERACMF implementado correspondiente al año 2016, a través del formato F06C en el Portal GFE, finalizó el 2 de enero de 2016.

De igual modo, cabe señalar que, si bien FUNDICIÓN CALLAO remitió un estudio de implementación del ERACG, se ha podido verificar que dicho estudio fue elaborado en el mes de noviembre de 2016 y, de acuerdo al programa de ejecución, la fecha prevista para la culminación de la implementación de los relés del ERACMF fue al finalizar el año 2016. En ese sentido, el esquema implementado ya no tendría ningún aporte para el ERACMF, ya que el 1 de enero de 2017 entró en vigencia el ERACMF correspondiente al año 2017, que contiene diferentes ajustes y cuotas de rechazo de carga.

Por tal motivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la infracción imputada a FUNDICIÓN CALLAO no puede entenderse como subsanada.

En ese sentido, y de acuerdo a las propias afirmaciones de FUNDICIÓN CALLAO, dicha empresa ni siquiera había implementado el ERACMF correspondiente al año 2016. Tal situación le impidió reportarlo dentro del plazo establecido en el numeral 6.3.3 del Procedimiento, constituyendo infracción de acuerdo a su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003OS/CD.

4.3 Respecto a la graduación de la sanción

A fin de graduar las sanciones a aplicar, se debe tomar en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo señalado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444. Esta última norma señala que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción; el beneficio ilegalmente obtenido; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

A continuación, se procederá a determinar la graduación de la sanción a imponer a FUNDICIÓN CALLAO.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, FUNDICIÓN CALLAO incumplió con lo establecido en el Procedimiento, lo que

constituyó una limitación a la implementación completa del esquema de rechazo automático de carga y generación.

Con respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, debe precisarse que este criterio no se encuentra presente en la imputación bajo análisis.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten la aplicación del criterio mencionado.

El beneficio ilegalmente obtenido debe ser considerado dentro de la graduación de la sanción toda vez que el hecho de no haber registrado el ERACMF implementado a través del formato F06C implica no haber contado con personal para analizar y consolidar la información del ERACMF. Por lo tanto, FUNDICIÓN CALLAO ha incurrido en un "costo evitado".

Para el presente caso se considera como costo evitado el equivalente al salario de un mes de un "Supervisor de Subestación" que debería haber realizado la labor de verificación de la información del ERACMF para luego registrarlo en el formato F06C. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía" fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de "Salary Pack") elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en junio de 2017, asciende a S/ 7 206.67 mensuales.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que FUNDICIÓN CALLAO conocía de las obligaciones establecidas en la normativa y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Finalmente, si bien para el presente caso no ha quedado acreditado un perjuicio económico directo, como se mencionó previamente, el incumplimiento ha significado una limitación a la implementación completa del esquema de rechazo automático de carga y generación.

En atención a los fundamentos expuestos, el cálculo de la multa ha sido efectuado en base al costo evitado por la empresa que, como se mencionó anteriormente, asciende a S/ 7 206.67, equivalentes a 1.77 UIT.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa FUNDICION CALLAO SA. con una multa ascendente a 1.77 UIT debido a que, durante el periodo de supervisión correspondiente al año 2016, el ERACMF implementado no fue registrado en el plazo establecido en el numeral 6.3.3 del Procedimiento, a través del Portal GFE (formato F06C) de Osinergmin, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1600011140-01

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3.- De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Roberto Tamayo Pereyra
Gerente de Supervisión de Electricidad (e)